



Resolución No. CSJCOR24-828
Montería, 07 de Noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00457-00

Solicitante: Abogado, Edwin José Olaya Melo

Despacho: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Tania Marcela Jiménez Domínguez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-005-2024-00245-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 07 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 24 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 25 de octubre del 2024, el abogado Edwin José Olaya Melo, en su condición de apoderado del acreedor garante del vehículo identificado con placas FUU683, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Lucy Esther Argel Borja y otra, radicado bajo el No. 23-001-41-89-005-2024-00245-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con cedula de ciudadanía número 80.090.399 de Bogotá, actuando en calidad de apoderado del acreedor garante del vehículo identificado con placas de FUU683 dentro del proceso de la referencia la sociedad comercial CHEVYPLAN S.A, por el presente respetuosamente me permito solicitar VIGILANCIA JUDICIAL en el JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERIA, CÓRDOBA, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2024-0245; lo anterior por cuanto desde el pasado 15 DE AGOSTO DE 2024, se solicitó levantar la medida cautelar decretada, la cual recae sobre el vehículo FUU683, atendiendo a la prelación de la ejecución de la garantía mobiliaria que culminó con la orden impartida por el Juzgado 2 civil municipal de Montería, el cual dejó a disposición de mi poderdante el vehículo garante para realizar el trámite de apropiación, sin embargo a la fecha de la presente solicitud, no se han pronunciado para proceder de conformidad, presentando demoras injustificadas en el trámite procesal, no contestan teléfonos ni los reiterados correos, evidenciando un detrimento procesal para con mi poderdante. Habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para atender los diferentes requerimientos.

A continuación, me permito relacionar las diferentes solicitudes realizadas.

- 15 de AGOSTO de 2024 se solicitó levantamiento de medida cautelar.
- 24 de SEPTIEMBRE de 2024 se reitera dar celeridad a la solicitud.

Conforme a lo anterior, y como quiera que a la fecha aún no hemos tenido información del LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR permito realizar la siguiente:

PETICIÓN

Se inste al JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERIA, CÓRDOBA para que PROCEDA A IMPARTIR EL TRAMITE PROCESAL Y LEGAL frente al LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el vehículo de placas FUU683 en el menor tiempo posible, atendiendo a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022. Como quiera que han transcurrido aproximadamente 2 MESES para resolver.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-479 del 30 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Tania Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 31 de octubre del 2024, la doctora Tania Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En atención a la solicitud de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa radicada por el abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO en calidad de apoderado del acreedor garante CHEVYPLAN S.A, dentro del Proceso Ejecutivo Singular con radicado 23-001-4189-005-2024-00245-00, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería se permite rendir el histórico de actuaciones judiciales de la siguiente manera:

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto	13 de marzo de 2024
Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.	08 de mayo de 2024
Oficios de medidas cautelares	30 de julio de 2024
Solicitud Levantamiento Medida	15 de agosto de 2024
Auto Ordena levantamiento Medida	30 de octubre de 2024
Auto de seguir adelante ejecución	30 de octubre de 2024

Para mayor claridad, se aporta enlace del expediente: C01Principal

De acuerdo con el trámite que se ha surtido por este Despacho judicial al proceso radicado bajo el No. 23-001-4189-005-2024-00245-00, se observa que no se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida de vehículo, presentada por el señor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO en calidad de apoderado del acreedor garante

CHEVYPLAN S.A, la cual se remitió vía e-mail el 15 de agosto de 2024 y reiterada el 15 de septiembre, fue resuelta mediante auto del 30 de octubre de 2024, con fundamento en lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.”

Así mismo, es del caso manifestar a su señoría que, desde el 02 de mayo de 2023 día en que se abrió este Juzgado hasta el 19 de diciembre de 2023, fueron asignadas por reparto 2.269 demandas y en lo que va corrido del año 2024, 685 demandas más, por lo cual, a las solicitudes presentadas por las partes se les da trámite dentro de un término prudencial, pues, el volumen que a diario llega de éstas es bastante considerable.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Edwin José Olaya Melo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo de placas FUU683, presentada el 15 de agosto del 2024.

Al respecto, la doctora Tania Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, con providencia del 30 de

octubre del 2024 ordenó el levantamiento de la medida cautelar y con auto de la misma fecha ordenó seguir adelante con la ejecución.

Argumenta que, desde que el juzgado comenzó su funcionamiento, el 02 de mayo del 2023, hasta el 19 de diciembre de 2023, fueron asignadas por reparto 2.269 demandas y en lo que va corrido del año 2024, han sido asignadas 685 demandas más; por lo cual, las solicitudes presentadas por las partes son resueltas dentro de un término prudencial, atendiendo el volumen de trabajo.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 30 de octubre del 2024. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	1565	306	64	112	1695
	Segundo	1697	46	65	402	1276
	Tercero	1269	247	31	304	1181

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.181 procesos**, la cual no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **1.361 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **1.457 procesos**. No obstante, es de señalar que estos juzgados venían atravesando una congestión compleja, por lo que la creación de nuevos juzgados y cargos de descongestión ha contribuido a bajar la carga de procesos. Así mismo, los funcionarios judiciales están comprometidos con la labor judicial, tratan de obrar con diligencia y celeridad; pero la demanda de justicia les dificulta cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.516
--------------------	-------

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

CARGA EFECTIVA	1.181
-----------------------	-------

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Con el Acuerdo No. CSJCOA23-92 del 20/11/2023 se dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; dicha exoneración fue prorrogada hasta el 31 de enero del 2025 a través de Acuerdo No. CSJCOA24-50 del 25 de julio del 2024.

Finalmente, con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, esta Seccional acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos Despachos, entre otras disposiciones.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

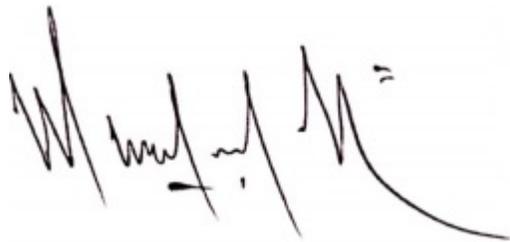
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Lucy Esther Argel Borja y otra, radicado bajo el No. 23-001-41-89-005-2024-00245-00

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00457-00, presentada por el abogado Edwin José Olaya Melo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Tania Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Edwin José Olaya Melo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl